

AUTO
(20 SEP 2023)

“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa”

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ D. C. ZONA CENTRO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO QUE:

El doctor Javier Salazar Cárdenas, del Área de Correcciones, remite la solicitud C2023-5384 de la señora Diana Victoria Zuleta Fuentes identificada con C.C.Nº52.793.824 donde pide que se deje sin validez la anotación N°11 del folio matrícula inmobiliaria 50C-193927, por cuanto “el embargado no posee dominio del inmueble, ni tampoco es titular del mismo”.

Ante esta situación, se encuentra que el señor Julio Cesar Zuleta Fuentes, identificado con C.C.Nº79.524.894, en la anotación 7 del folio matrícula inmobiliaria 50C-193927 se encuentra inscrito el acto de adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho, en donde le correspondió como derecho propio la cuota parte representada en un 12.5%. Posteriormente con turno de radicación 2022-42179 anotación N° 9 se inscribe el acto de compra venta de derechos de cuota correspondiente al 87.5%, Escritura Pública 3592 del 18-04-2022 Notaria 38 de Bogotá, derechos que le correspondían a los señores Carlos Javier Zuleta Fuentes, Julio Cesar Zuleta Fuentes, Luz Mariana Zuleta Fuentes, María Doris Zuleta Fuentes, Miguel Ángel Zuleta Fuentes, Omar de Jesús Zuleta Fuentes y Sandra Patricia Zuleta Fuentes, venta que se hace a favor de los señores Diana Victoria Zuleta Fuentes y Andrés Iván Zambrano Beltrán.

Si se mira la tradición del inmueble 50C-193927, se puede determinar que la solicitud de la señora Diana Victoria Zuleta Fuentes es válida, si se tienen en cuenta que el señor Julio Cesar Zuleta Fuentes no tiene derecho alguno sobre el bien inmueble descrito.

La anotación N° 11, que contempla inscrito un embargo por jurisdicción coactiva ordenada mediante oficio EE0102714 por la Contraloría General de la Republica, proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00228 en contra de Julio Cesar Zuleta Fuentes identificado con C.C. N°79.524.894.

Así las cosas, el hecho indicado no puede ser objeto de corrección, de acuerdo al Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, toda vez que podría verse afectados derechos de terceros, haciéndose necesario adelantar el estudio dentro de la actuación administrativa contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito que los terceros que puedan ser afectados con la decisión que se adopte, hagan valer sus derechos.

Por las anteriores consideraciones, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado registralmente con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **50C-193927**, en consecuencia, ordenase bloquear el folio, hasta la culminación de la presente actuación.

SEGUNDO: Comuníquese el presente auto de acuerdo con el Artículo 37 de la Ley 1437 e 2011, a: Diana Victoria Zuleta Fuentes identificada con C.C.Nº52.793.824, a la dirección Carrera 7 N° 34-87 de Bogotá D.C.; Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Meta a la dirección Avenida 40 calle 15 CC Llano Centro 4 piso de Villavicencio –Meta- y dirección electrónica cgr@contraloria.gov.co y

Página | 1

(AUTO
20 SEP 2023)

“Por medio del cual se inicia una actuación administrativa”

yiney.rojas@contraloria.gov.co; a Julio Cesar Zuleta Fuentes a la Calle 71ª N° 94-28 de Bogotá D.C.; de no ser posible esta comunicación, y para comunicar a terceros indeterminados, se divulgará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía gubernativa (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Comunicar el presente auto, al abogado calificador, doctor Junior Medina Fedilce (ABOGA310) para su conocimiento, advirtiéndole de manera atenta, que dentro del proceso de calificación, y como garantes de la fe pública, es deber velar por el cumplimiento del Principio de Legalidad, de acuerdo con la Ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes.

CUARTO: Fórmese el expediente de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

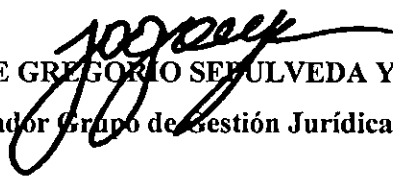
QUINTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

20 SEP 2023


JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES
Registradora Principal


JOSE GREGORIO SEPULVEDA YEPEZ
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: Jaime García C., Profesional Especializado